

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2021-00453-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Recibido a través de correo institucional, demanda digital, adjuntando como título un pagaré por (\$35'808.000), suscrito entre LILY YOLANDA LOPEZ HIGUERA como acreedor y GLADYS JANETH CUBIDES GOMEZ como deudor y escritura 2028 del 7 de octubre del 2014. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, octubre 5 de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Señora **LILY YOLANDA LÓPEZ HIGUERA**, presenta demanda ejecutiva hipotecaria, contra **GLADYS JANETH CUBIDES GÓMEZ**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de (\$19'416.206), junto con los intereses moratorios desde el 15 de diciembre del 2019, a la tasa establecida por la superbancaria, desde la exigibilidad hasta el día de su cumplimiento, anexando como título un pagaré suscrito entre las partes y Escritura de Hipoteca 2028 del 7 de octubre de 2014.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por la demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se cumplan los requisitos formales de la demanda y no se acompañe con los anexos ordenados por la ley (artículo 82 numerales 4 y 89 inciso 2 *ibídem*), motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

1-. Aclare dentro de las pretensiones, si solicita la adjudicación del bien inmueble objeto de la hipoteca para el pago total o parcial de la obligación, o si persigue la subasta del mismo con el fin de satisfacer la obligación contraída; en caso de ser la primera pretensión, de conformidad con el artículo 444 numeral 4º de la norma procesal, deberá allegar el avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca y la liquidación del crédito, acorde con lo señalado en el artículo 467 numeral 1o del C.G.P.

2. De conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe allegar el mensaje de datos desde el correo del ejecutante, mediante el cual el demandante envió el poder conferido al apoderado, advirtiendo que el correo electrónico del Apoderado debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, debiendo además cumplir con los requisitos legales o de lo contrario deberá tener la nota de presentación personal del poderdante.

3. La parte actora deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el título que allega.

4. Se advierte al apoderado de la parte actora que su correo utilizado debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

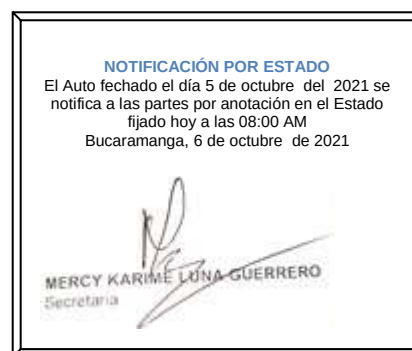
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la Señora **LILY YOLANDA LÓPEZ HIGUERA**, contra **GLADYS JANETH CUBIDES GOMEZ**, por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo anotado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ



### Firmado Por:

**Víctor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc3a9e542c9a35758f6c23cdd8bcc1a85d5cd8816729e61801cbcd694677c90**

Documento generado en 05/10/2021 02:13:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**